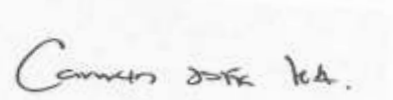


AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por GLADYS CECILIA ARANGO RIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A y GOLD RH S.A.S

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veinte.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO I –

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Los numerales PRIMERO, CUARTO contiene varios hechos que deben ser expuestos de manera separada.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además de estar fundamentados en los hechos de la demanda.

- La pretensión TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, al tratarse de condenas en contra de GOLD RH S.A.S debe tener soporte en una declaración, por tanto se debe dar claridad a la demanda en cuanto a tal aspecto en el sentido de deprecar una declaración que sustente las condenas a cargo de la mencionada demandada.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico, de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GLADYS CECILIA ARANGO RIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A y GOLD RH S.A.S, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

Firmado

CARLOS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.119 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 06 de noviembre de 2020

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria

Por:

ALBERTO

CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9c5aa313f461bef62b74111623e0a1633141f7c04ca39f2a2afc37a506ccd1

Documento generado en 05/11/2020 08:45:12 a.m.

Exp. 2020-258

Proceso Ordinario Laboral- Primera Instancia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>